

Pagos = Maxima

INSTRUCCION PROVISIONAL
QUE HA DE OBSERVARSE EN LA MARINA

PARA EL ORDEN DE PAGOS

DESDE 1.º DEL PRESENTE JULIO, CON CONCEPTO Á LO PRESCRITO
EN EL DECRETO DE LAS CÓRTEES DE 7 DE MAYO, Y Á LAS BASES QUE
ESTABLECE LA INSTRUCCION GENERAL DADA POR EL MINISTERIO
DE HACIENDA EN 9 DE JUNIO ÚLTIMO.

EN LA IMPRENTA NACIONAL

AÑO DE 1822.



INSTRUCCION PROVISIONAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN LA MARINA

PARA EL COMANDO DE LOS

BUQUES DE LA ARMADA REAL EN COMANDO A LOS BUQUES
DE LA ARMADA REAL EN COMANDO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA REAL
EN COMANDO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA REAL EN COMANDO DE LOS BUQUES
DE LA ARMADA REAL EN COMANDO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA REAL EN COMANDO DE LOS BUQUES

DEL PAGADOR.

ART. 1.º El Pagador del Ministerio de Marina depende solo de las órdenes del Secretario del Despacho de este ramo.

2.º Tiene el cargo y responsabilidad de los caudales, y la accion directiva y dispositiva en los cobros, libramientos y giros segun las órdenes que le comunicare el Ministerio de Marina.

3.º Los Intendentes, Ministros y demas Gefes de la Hacienda de Marina le facilitarán cuantas noticias pida para tener siempre y poder presentar al Ministerio en todo momento el estado de caudales y el de las necesidades de cada punto. Los Pagadores de los Departamentos y los que se establecen en los Distritos, y se expresarán en su lugar, estan tambien obligados á facilitar cuantas noticias pidiere el Pagador de la Marina.

4.º Tendrá este copia de los presupuestos acordados cada año por las Córtes, como dato fundamental para el recibo y distribucion de los caudales, y para el orden de la cuenta.

5.º Será de su obligacion recaudar de la Tesorería general de la Nacion las cantidades que en Junta de Ministros se asignen á la Marina en cuenta de su presupuesto, con arreglo á las órdenes que se le comunicaren.

6.º De las cantidades que reciba dará cartas de pago con el *Tomé razon* de la Intervencion de la Pagaduría; pero siempre deberán distinguirse en aquellos documentos las partidas que son en metálico de las que consisten en libranzas, letras ú otros efectos de giro.

7.º Dará parte desde luego al Ministerio de cada

cantidad que reciba ; y presentando en seguida el estado de las necesidades de los Departamentos y otros puntos, se le ordenará los libramientos que haya de hacer para cada uno.

8.º Consiguientemente pedirá de oficio al Tesorero general las libranzas que necesite contra los Tesoreros de Provincia y Cajero de la Tesorería general hasta el completo de la cantidad librada.

9.º Recibidas que sean estas libranzas por el Pagador, las dirigirá á los Intendentes de los Departamentos, Ministros de otros puntos ó Pagadores de Distrito, *tomando razon* de ellas la Intervencion, como de todos los libramientos que se hagan.

10. Los Intendentes, Ministros ó Pagadores de Distrito no detendrán por pretexto alguno el despacho y envío de cartas de pago al Pagador del Ministerio tan luego como sean cobradas las cantidades ; y entretanto aviso de haber recibido los libramientos precisamente á vuelta de correo.

11. Cuando sea necesario algun giro de letras interviendrá precisamente un Corredor de número del comercio, para que certifique los términos en que se haya hecho la negociacion, segun el estado de la plaza ; cuyo documento, de que tomará razon la Intervencion, producirá abono al Pagador si ha tenido quebranto el giro, ó cargo si se ha hecho con ventajas.

12. Los pagos personales ó de cualquiera otra naturaleza que hasta ahora ha ejecutado por sí la Tesorería general pertenecientes á Marina, se harán por la Pagaduría del Ministerio desde 1.º de Julio de 1822, con presencia de la nómina ó nóminas, que con division de presupuestos, segun ordenanza, debe formar mensualmente la Intervencion, expresivas de objetos, personas

y cantidades líquidas que á cada uno corresponda percibir.

13. Despues de verificados estos pagos se pasarán á la Intervencion para su examen con los recibos originales, devolviéndose seguidamente á la Pagaduría para los fines ulteriores.

14. Llevará un libro en que se forme *cargo* de todas las cantidades que en cuenta del presupuesto reciba de la Tesorería general, distinguiendo las partidas en metálico de las que fueren en letras ó libranzas.

15. Tendrá otro en que con las correspondientes divisiones de puntos lleve la *data* de las cantidades que haya librado á los Departamentos y Distritos, anotándose estas por las cartas de pago originales que se le remitan despues de cobradas las libranzas ó letras, y de que *tomará razon* la Intervencion.

16. Pero como mediará algun tiempo entre la remision de las libranzas á los Departamentos, su cobro, y expedicion de las cartas de pago, llevará la Pagaduría general un libro puramente de recuerdo, y otro igual la Intervencion, de los libramientos que se hagan á los Departamentos, Distritos y otros puntos, invalidando sus partidas con las notas correspondientes al márgen luego que se vayan recibiendo las cartas de pago formales, y pasándolas al libro de *data* de que queda hecha mencion en el artículo 15.

17. Celebrará arqueos semanales y en fin de cada mes, con asistencia del Interventor, extendiendo acta firmada por ambos, y remitiendo copia al Ministerio el Pagador.

18. Llevará en un estado abierto el balance con la Tesorería general, dándole por cargo el importe de los presupuestos aprobados para el año, y por *data* las par-

*

tidas que vaya entregando en cuenta, para tener en todo momento noticia de lo que falte para cubrir el presupuesto; y en fin del año cerrará este balance con demostracion del resultado, de que dará noticia el Pagador á la Secretaría del Despacho para su debido conocimiento, despues de comprobarlo todo con la Intervencion.

19. En la propia forma llevará balances á los Departamentos y Pagadurías de Distritos de las cantidades que cada mes se le libren á cada uno, y de las que dieren justificadamente distribuidas, para deducir en cualquier momento que se necesite la existencia que haya en cada punto, cerrándolos todos en fin del año con demostracion de lo que resulte.

20. Para que pueda tener cumplido efecto la presentacion de cuentas prescrita en el art. 9.º del decreto de las Córtes de 7 de Mayo de este año, y lo que determina para facilitar su formacion el art. 11 del mismo decreto, los Pagadores de los Departamentos remitirán luego que concluya cada mes á la Pagaduría general del Ministerio la cuenta de cargo y data de cada uno, arreglada al método uniforme que se designará oportunamente, y con los documentos justificativos de cada partida, despues de examinada é intervenida previamente por la respectiva Contaduría principal, que quedará responsable de su exactitud.

21. Lo mismo y en la propia forma practicarán los Pagadores de los Distritos con la intervencion y examen de la Contaduría principal del Departamento á que pertenezca el Distrito, con la sola variacion para ganar tiempo de que los Pagadores harán la remesa de sus cuentas á las Contadurías principales, y estas serán las que despues de examinadas, y formados los cargos correspondientes, las remitirán á la Pagaduría general de

Marina por conducto de los Intendentes.

22. Pero los Pagadores de Distritos avisarán al Pagador del Ministerio la fecha en que remitan á las Contadurías principales sus cuentas, para que si hubiere demora, pueda venirse en conocimiento del que la causa.

23. Al paso que la Pagaduría del Ministerio vaya recibiendo estas cuentas las remitirá á su Intervencion, para que las examine con el cuidado y escrupulosidad que tanto importa, bajo su mas estrecha responsabilidad aclarando con las Contadurías principales las dudas, errores ó dificultades que se encuentren hasta dejarlas totalmente purificadas y arregladas á las ordenanzas y reglamentos vigentes, y al justificado sistema de cuenta y razon que se observa en todas las oficinas de la Armada naval.

24. Luego que se hallen en este estado las dirigirá el Pagador á la Contaduría mayor, como se previene en el art. 11 del decreto de 7 de Mayo, con los documentos justificantes para su examen, liquidacion y glosa, acompañando tambien el Pagador del Ministerio por su parte los documentos de los pagos hechos por sí mismo, con nota de las cantidades que hubiese recibido de la Tesorería general en el mes de que se trate, todo con previo examen y firma del Interventor.

25. Dentro del preciso término de cuatro meses, ó antes si ser pudiese, formará y remitirá á la Contaduría mayor la cuenta de todo el año económico despues de concluido, para que examinada y finiquitada la autorice el Secretario del Despacho, y la presente á las Córtes en el primer mes de la legislatura inmediata.

26. Esta cuenta general, intervenida por la Intervencion de la Pagaduría, será en cuanto á *data* el resumen de las mensuales de los Departamentos y Pagadu-

rías de Distritos, y la de la misma Pagaduría general; y en cuanto á *cargo* las cantidades recibidas cada mes de la Tesorería general en cuenta del presupuesto. La *existencia* será la reunion de la de la Pagaduría general con la de las Tesorerías de los Departamentos y de las Pagadurías de los Distritos en el último dia del año, refiriéndose en todos los datos á las relaciones remitidas á la Contaduría mayor para facilitar la comprobacion.

27. En conformidad de lo prescrito por el art. 9.º del decreto de 7 de Mayo será examinada esta cuenta general por la Contaduría mayor, y fenecida totalmente, despachándose en consecuencia el correspondiente finiquito.

28. El Pagador de la Marina tendrá el correo franco de porte, y los gastos ordinarios de la oficina se le abonarán por relacion mensual que hará el Portero, visada por el Pagador, con la intervencion del Interventor.

29. Tambien se le abonará, segun los reglamentos vigentes, el octavo de uno por ciento en los pagos que ejecute por menor, y el décimo del mismo uno por ciento en los que haga por mayor en metálico, por compensacion de quiebras de moneda.

30. Con concepto á lo que dicte la experiencia se señalarán al Pagador de Marina los subalternos que, ademas de un Cajero de su confianza, haya de tener para el desempeño de sus graves obligaciones; y todos serán Oficiales del cuerpo administrativo de Marina, elegidos de los Departamentos.

31. Observará y hará observar lo prevenido en esta instruccion en la parte que le pertenece, bajo su responsabilidad; y cuando sus facultades propias no alcanzaren á evitar el mal, dará cuenta al Secretario del Despacho para que pueda aplicarse el oportuno remedio.

32. Consultará á la misma Autoridad las dudas ó dificultades que puedan ofrecérsele para el desempeño de su encargo; y en caso de divergencia de opiniones entre él y el Interventor, ambos harán directamente la consiguiente consulta para la decision que convenga.

DEL INTERVENTOR.

33. El Interventor de la Pagaduría ejercerá por la naturaleza de su empleo las funciones fiscales en todas las operaciones de *cargo*, *data* y *cuenta* de los caudales que se reciban y distribuyan en la Marina.

34. Por consecuencia intervendrá y tomará razon de las cartas de pago que diere el Pagador general, y llevará, como queda designado en las obligaciones de este, los libros de cargo en que han de anotarse.

35. Tambien intervendrá, tomará razon y anotará los libramientos que hiciese el Pagador en la misma forma que á este le queda ordenado en los libros de *data* que ha de llevar la Intervencion.

36. Tendrá copia de los presupuestos aprobados, y llevará, como se previene al Pagador en los arts. 18 y 19, balances de *cargo* y *data* á la Tesorería general, Departamentos y Distritos para comprobar las operaciones de la Pagaduría, y poder asegurarlas con su intervencion.

37. Presenciará los arqueos semanales y mensuales, firmando el acta de ellos que se extienda y su copia, qué recogerá el Pagador, con la intervencion.

38. Llevará esta un libro en que tengan formado asiento cuantos individuos de Marina existan en Madrid con destino ó residencia autorizada, llevando la cuenta y razon y alta y baja correspondiente para la liquida-

cion de sus haberes, segun el método que lo ejecutan las Contadurías principales de los Departamentos, y con sujecion en cuanto á abonos y descuentos á las ordenanzas y reglamentos de Marina que estan vigentes, y á los decretos de las Córtes.

39. La formacion primitiva de este libro se hará por la relacion que el Contador de la Distribucion de la Hacienda pública debe pasar á la Intervencion, segun previene la Real orden de 23 de Mayo en la 10.^a de sus reglas, acreditando á cada individuo ú obligacion el descubierto en que se halle en fin de Junio último por los ceses que deben despachar las dependencias respectivas que antes han girado esta cuenta y razon.

40. Formará y pasará á la Pagaduría en fin de cada mes las relaciones nominales por clases, con arreglo á los presupuestos de Marina determinados en ordenanza, de los sueldos y demas goces que hayan de pagarse personalmente.

41. Será una de sus mas esenciales obligaciones el examen de las cuentas mensuales y general, cuidando de su exactitud, uniformidad y arreglo al método que se establezca, asegurándolo todo con su intervencion y firma.

42. En fin de cada año formará una nota, en que demostrando en su primer columna la cantidad asignada á cada clase ó renglon del presupuesto, y poniendo en la segunda la partida total recibida para ella, deduzca en tercera y cuarta el exceso ó *deficit* que resulte respectivamente, aclarando por notas á continuacion los motivos ó causas de que, en su concepto, provengan las diferencias, para que se tengan á la vista por lo que puedan importar en los presupuestos sucesivos.

43. De esta demostracion, que comprobará la Pagaduría, pasará dos ejemplares á la Secretaría del Des-

pacho, para que quedando en ella el uno, dirija el otro al Ministerio de Hacienda, para que lo tenga á la vista al desempeñar las obligaciones que le imponen los artículos 341 y 342 de la Constitución.

44. Al fin de cada mes formará el Interventor un presupuesto por los datos que deben darle puntualmente las Contadurías principales y Pagadurías de Distritos con la debida anticipacion de las obligaciones de cada punto en el mes siguiente, pasándolo en su primer día precisamente á la Secretaría del Despacho, y copia al Pagador del Ministerio para su debido conocimiento en las distribuciones.

45. Tambien remitirá á la Secretaría del Despacho en fin de cada mes y en fin de cada año económico un estado de los ingresos de caudales en la Pagaduría, y de sus distribuciones por ramos y clases, comprobando antes unos y otros la Pagaduría para asegurar la exactitud, y expresándolo asi con la nota de *conforme* y su firma el Pagador.

46. Se le asignarán como al Pagador los Oficiales subalternos que necesite para su desempeño. Tambien tendrá el correo franco, y los gastos ordinarios de la oficina se harán en la misma forma que los de la Pagaduría.

DE LOS PAGADORES DE DISTRITO.

47. En las provincias marítimas se establecerán Pagadores de Marina, que se denominarán de *Distrito*, y desempeñarán las funciones que hasta ahora han servido, respecto á pagos de la misma Marina, las Tesorerías de provincia por cuenta de la Tesorería general.

48. Por el Departamento de Cádiz se nombrarán

dos Pagadores : uno que resida en Málaga, y abrace el término de esta provincia y las de Almería y Motril; y otro en Sevilla, que comprenda con esta provincia las de Ayamonte y Sanlucar.

49. Las de Algeciras y Cádiz dependerán de la Tesorería del Departamento.

50. Por el de Ferrol se nombrarán tres Pagadores de Distrito: uno en Vigo, que abrace aquella provincia y la de Villagarcía: otro en Santander, que con esta provincia reuna las de Vivero y Gijon; y otro en Bilbao para su provincia y la de San Sebastian. La de la Coruña dependerá del Departamento.

51. En el de Cartagena se nombrarán tres Pagadores de Distrito : uno en Barcelona, otro en Valencia y otro en Mallorca. El 1.º abrazará el término de las provincias marítimas de Barcelona, Mataró, Tarragona, Tortosa y Palamós. El 2.º las de Alicante y Valencia; y el 3.º las Islas Baleares. Las provincias de Cartagena y Vera dependerán de la Tesorería del Departamento.

52. Estos Pagadores de Distrito serán Oficiales primeros ó segundos de conocida suficiencia y probada integridad en el manejo de caudales.

53. Su nombramiento será de propuesta al Rey hecha en terna por los Intendentes respectivos.

54. No tendrán mas goce que el de su clase, y el abono de la gratificacion de reglamento para correo y gastos de escritorio.

55. Tendrán un subalterno de las clases de terceros ó cuartos Oficiales de los mas aptos y acreditados en manejos de intereses, para que ayuden, y en caso de necesidad sustituyan á los Pagadores.

56. Estos llevarán listas donde tengan formado

asientó todas las personas que deban cobrar por la Pagaduría y residan en la comprension del Distrito.

57. Estas listas se levantarán por las relaciones que las Contadurías principales de los Departamentos pasarán urgentemente á los Pagadores de Distritos de los individuos que corresponden á cada uno, con expresion de corporaciones, grados, cantidades líquidas que naturalmente deben percibir, y distincion de vivos, cesantes, jubilados, pensionistas &c., para clasificarlos con separacion en las listas.

58. Las Contadurías principales de los Departamentos avisarán á los Pagadores de Distrito, y estos á aquellas recíprocamente, de todas las novedades de alta y baja que ocurran á los individuos, y de las alteraciones que haya en goces, descuentos y demas de esta especie necesarias para la exacta cuenta y razon.

59. Al establecimiento de las Pagadurías de Distrito le pasarán las Tesorerías que hasta ahora han hecho los pagos de Marina relacion del estado de haber de cada individuo para su gobierno sucesivo, y continuacion de la cuenta y razon de haberes.

60. Los Pagadores de Distrito estarán en cuanto al orden de pagos á las prevenciones y reglas que les dicte el Pagador general de Marina, para que haya en todos puntos la justa y debida uniformidad.

61. Ningun nuevo pago ejecutarán los Pagadores de los Distritos sin que preceda orden del Pagador general con quien se entenderán para este efecto los Intendentes de los Departamentos respectivos.

62. Los individuos de Marina que deban percibir por las Pagadurías de los Distritos harán constar en ellas su existencia: por presentacion mensual de revista los que existan en la misma residencia de los Pagadores.

y los ausentes por certificación de los Ayuntamientos; añadiendo las viudas certificación de permanecer en tal estado, y las huérfanas en el de solteras, según las calidades que exijan el goce de las pensiones.

63. Los documentos expresados en el artículo antecedente se acompañarán á las cuentas de los Pagadores como justificantes de los pagos.

64. No satisfarán los Pagadores cantidad alguna que no sea á los mismos interesados, ó á los que tuvieren poder por los ausentes en debida forma.

65. En los pueblos fuera de la capital del Distrito donde haya muchos individuos de Marina podrán nombrar con acuerdo de todos los interesados un habilitado que resida en la capital para que perciba los haberes, y presente las justificaciones de existencia de los interesados.

66. Las asignaciones de la gente de mar embarcada continuarán satisfaciéndose por los Ayuntamientos como está mandado, y los abonos que les despachen las Contadurías principales de los Departamentos serán satisfechos por los Pagadores de los Distritos respectivos, que estos acompañarán originales á su cuenta, con el competente recibo á continuacion que acredite el pago.

67. A mediados de cada mes remitirán á la Intervencion de la Pagaduría general un presupuesto por clases de las obligaciones que deben atender en el mes siguiente, á fin de que pueda el Interventor formar el presupuesto general con la puntualidad que se le ordena en el art. 44.

68. En fin de cada mes formarán la cuenta del *cargo* y *data*, comprendiendo en el primero las cantidades que hubiesen recibido efectivamente en Caja, y en la segunda la distribucion justificada que hayan hecho,

todo por el orden que se prevendrá oportunamente para la uniformidad y claridad convenientes. Por notas separadas al fin del cargo se expresarán las libranzas que tengan en su poder, y esten pendientes de cobro.

69. Estas cuentas serán remitidas inmediatamente á la Contaduría principal del Departamento para su examen y formación de cargos á los interesados, anotándose así bajo su firma por el Contador principal, teniéndose presente sobre este punto de cuentas lo que queda prevenido en los arts. 21 y 22 de esta instrucción.

70. Tendrán los Pagadores el abono por quiebras de moneda del octavo de uno por ciento en las distribuciones por menor, y el décimo del mismo uno por ciento en las por mayor, conforme á los reglamentos vigentes que rigen en Marina.

71. Observarán puntualmente cuanto se previene en esta instrucción, obedeciendo sin excusa las órdenes que les diere el Pagador general del Ministerio; en el concepto de que sus adelantamientos ó atrasos en la carrera serán consiguientes á su buen ó mal desempeño, sin perjuicio en el último caso de otras providencias.

Madrid 14 de Julio de 1822.

Jacinto de Romarate.

todo por el orden que se previene oportunamente para
la uniformidad y debida conformidad. Por no haberse
todas al fin del cargo se expresan en las libranzas que
tenen en su poder, y estan pendientes de cobro.
69. En las cuentas de las rentas inmensitables
la Contaduría principal del Departamento para su exa-
men y formación de cuentas a los interesados, anotándose
así bajo su firma por el Contador principal, teniendo pre-
sente sobre este punto de cuentas lo que queda pre-
venido en los arts. 21 y 22 de esta instrucción.
70. También los Pagadores el abono por duplicar
de moneda del oro de uno por ciento en las distri-
pciones por hacer, y el de cinco del mismo uno por
ciento en las por hacer, conforme a los reglamentos
vigentes que rigen en España.
71. Observarán puntualmente cuanto se previene
en esta instrucción, obedeciendo sin escusa las órdenes
que les diere el Pagador general del Ministerio; en el
concepto de que sus adelantamientos o atrasos en la car-
tera serán convenientes a su buen o mal desempeño,
sin perjuicio en el último caso de otras providencias.
Madrid 14 de Julio de 1822.

Francisco de Rosales.

RF. 2-54